

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA**
RADICACIÓN: **760013105 009 2014 00770 01**

Hoy doce (12) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA**, con radicación No. **760013105 009 2014 00770 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 16

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su **cónyuge** Salomón Castillo, a partir del 8 de febrero de 2008, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Por auto número 499 del 17 de octubre de 2014 (fl. 19) se ordenó la vinculación como litisconsorte necesaria de MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, quien estuvo representada dentro del proceso por curador *ad litem*.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el 11 de abril de 1970, contrajo matrimonio con Salomón Castillo, y desde entonces él veló por su manutención hasta cuando falleció el 8 de febrero de 2008, relación dentro de la que procrearon 2 hijas.

Indicó que el 8 de febrero de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de habersele reconocido la prestación reclamada, a la señora María Chamorro Mosquera.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, estuvo representada por curadora *ad litem*, quien manifestó que se atenía a la veracidad y autenticidad de los documentos aportados por la demandante.

Finalmente, COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, indicó que no fue posible estudiar la pretensión de la demandante, toda vez que la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Salomón Castillo, le fue reconocida a María Chamorro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la 100 de 1993, acto jurídico que se encuentra en firme, contando con plenos efectos jurídicos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante Isaura Bermúdez de Castillo, la pensión de sobrevivientes en un 60.35% del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, a partir del 8 de febrero de 2009, retroactivo que calculado al 30 de noviembre de 2017, ascendió a \$44'290.159. Impuso los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y ordenó los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

También condenó a Colpensiones a continuar pagando la mesada pensional reconocida a la señora María Stella Chamorro Mosquera, pero en un 39.65% del salario mínimo mensual legal vigente, absolviéndola del reintegro de los dineros recibidos de buena fe.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que Isaura Bermúdez de Castillo y María Stella Chamorro Mosquera, habían mantenido convivencia simultánea con el afiliado fallecido, estableciendo que les correspondía en un 60.35% y el 39.65% respectivamente, sobre el valor del salario mínimo mensual legal vigente.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante Isaura Bermúdez de Castillo y a la integrada en el litisconsorcio necesario María Stella Chamorro Mosquera, en calidad de cónyuge y compañera respectivamente, del señor Salomón Castillo, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

La Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien, se encuentran suficientemente acreditados: **i)** SALOMÓN CASTILLO nació el 23 de octubre de 1945 (fl. 78 A cd y falleció el 8 de febrero de 2008, fl. 127 y 78 A cd); **ii)** Se extrae de la resolución número

018444 de 2009 (fl. 114 a 115 y 78 A cd), que SALOMÓN CASTILLO “cotizó a este instituto un total de 597 semanas de las cuales 135 semanas se cotizaron en los 3 años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento”; **iii)** Salomón Castillo e Isaura Bermúdez contrajeron matrimonio el 11 de abril de 1970 (fl. 7); **iv)** María Stella Chamorro, el 6 de mayo de 2009 (fl. 114), solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución numero 018444 de 2009 (fl. 114 a 115), a partir del 8 de febrero de 2008 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente; **v)** el 8 de febrero de 2012 (fl. 9) Isaura Bermúdez de Castillo solicitó ante Colpensiones el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, mediante la resolución GNR 242702 de 2013 (fl. 9 a 11).

Por haber ocurrido el óbito del señor SALOMÓN CASTILLO el 08 de febrero de 2008 (fl. 127 y 78 A cd), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido SALOMÓN CASTILLO, pues de la resolución número 018444 de 2009 (fl. 114 a 115 y 78 A cd) indicó que “cotizó a este instituto un total de 597 semanas de las cuales 135 semanas se cotizaron en los 3 años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento”.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO con el causante SALOMÓN CASTILLO, que inició el 11 de abril de 1970, según el registro civil de matrimonio que obra a folio 7 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo se allegaron registros civiles de las hijas procreadas por éstos y nacidas el 30 de enero de 1973 (fl. 12) y el 5 de febrero de 1975 (fl. 14 y 15).

Para demostrar la convivencia ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO solicitó la declaración de LUZ MARINA RODRÍGUEZ, quien manifestó que conoció a la pareja conformada por Salomón e Isaura, pues fueron vecinos. Señaló que la pareja vivió en La Cumbre, luego en Rozo, se mudaron al barrio

Meléndez de Cali y finalmente al barrio Comuneros. Dijo que los esposos procrearon 2 hijas.

Dijo que Salomón compraba fruta en el mercado de Santa Elena, para vender en la calle, hechos que conoce porque Isaura se lo contó.

Indicó que Salomón falleció el 8 de febrero de 2008, que primero enfermó, fue llevado al hospital y a los días murió, siendo sepultado en la Cumbre. Que asistió al sepelio de Salomón, donde también estaba la mamá y los hermanos de aquel. Informó que le consta que Salomón pagaba el arrendamiento y que Isaura dependía económicamente de él, quienes nunca se llegaron a separar.

Expresó que no conoce a María Stella Chamorro, pues nunca ha oído hablar de ella. Afirmó que Isaura en una época, trabajó en Telecom.

Por su parte la testigo ALBA MUÑOZ RAMÍREZ dijo que fue vecina de la pareja conformada por Salomón e Isaura, cuando llegaron a habitar junto con sus dos hijas, en el barrio Comuneros de Cali.

Señaló que Salomón trabajaba en La Cumbre, razón por la que se iba toda la semana pero volvía los fines de semana. Dijo que sabe que Salomón trabajó en Cali, vendiendo fruta en la calle. Que Salomón pagaba el arrendamiento.

Afirmó que la mamá de Salomón vivía en La Cumbre. Aseveró desconocer quién es María Stella Chamorro. Explicó que Salomón enfermó y a la semana murió. Que cuando falleció Salomón, Isaura tuvo que trabajar, y que por un “chisme” se enteró que aquel tenía otra mujer.

Expuso que Salomón iba con frecuencia a La Cumbre, porque allá vivía la familia de él, la mamá. Razón por la que venía cada 8 días a visitar a Isaura.

Finalmente, el testigo DANIEL VELASCO VIVAS, dijo ser primo de Isaura, quien contrajo matrimonio en 1970 con Salomón Castillo. Dijo que la pareja inicialmente vivió en La Cumbre, luego se vinieron a vivir a Cali, junto con sus dos hijas. Que primero vivieron en el barrio Meléndez y luego en el barrio Comuneros. Afirmó que Salomón trabajaba en La Cumbre, pero que cada 15 días venía a Cali y se quedaba con Isaura.

Respecto de María Stella, dijo que escuchó que era una mujer de Salomón, pero no sabe si con ella tuvo hijos.

Indicó que Salomón vivía en la casa de la mamá en La Cumbre. Que Isaura siempre fue ama de casa, que eventualmente la llamaban para que hiciera turnos de servicios varios en Telecom, y que también lavaba y planchaba.

Comentó que Salomón enfermó una semana antes de morir, encontrándose en Cali, siendo hospitalizado. Que fue velado y sepultado en La Cumbre. Que Salomón le comentó que vendía fruta en la galería de Yumbo, pero que en sus últimos años laboraba en La Cumbre.

Dijo que, pese a que era amigo de Salomón, éste nunca le contó de María Stella. Afirmó que veía llegar a Salomón a la casa de Isaura, con el dinero del mercado. Aseveró que el hogar de Salomón era con Isaura en Cali, y que en La Cumbre vivía con la mamá, circunstancia que le consta, porque él mismo le comentó.

En el interrogatorio de parte rendido por ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO, dijo ser la esposa de Salomón Castillo, con quien contrajo matrimonio el 11 de abril de 1970, en la Iglesia la Emilia de Palmira, relación dentro de la que procrearon 2 hijas. Señaló que su esposo falleció el 8 de febrero de 2008, pero que una semana antes se enfermó y fue internado en el Hospital Universitario. Que al fallecer su esposo fue llevado a La Cumbre, donde lo sepultaron.

Que Salomón compraba y vendía fruta, era vendedor ambulante.

Afirmó que no conoce a María Stella Chamorro, pero que sabe que está disfrutando de la pensión de sobrevivientes, circunstancia de la que se enteró cuando presentó los documentos solicitando el reconocimiento de la prestación.

Señaló que desde el fallecimiento de su esposo tuvo que trabajar.

Que se enteró que Salomón tuvo 3 hijos con María Stella, pero que sus hijas no conocen a sus hermanos.

Indicó que ella mantenía una relación distante con la familia de Salomón, pues no se la llevan bien, y que sus hijas tampoco. Que Salomón a veces se quedaba en La Cumbre donde la mamá, se iba 2 o 3 días y luego volvía.

Aseveró que desde hace poco sabe que su esposo tenía otra mujer y otros hijos.

Explicó que Salomón vivía con las dos al mismo tiempo, con ella aquí en Cali y en La Cumbre con María Stella.

Aclaró que Salomón tenía su ropa en la casa de ella, y que cuando se iba para La Cumbre no llevaba ropa, porque también tenía allá.

Que cuando Salomón estuvo hospitalizado antes de fallecer, ella iba a visitarlo por ratos, pues en otros momentos estaba la mamá de él y los hermanos.

Comentó que el último 24 de diciembre, Salomón lo pasó con ella y con sus hijas, y que el 31 de diciembre lo pasó en La Cumbre.

Dijo que cuando Salomón falleció, la mamá decidió llevarse para La Cumbre. Insistió que nunca se separó de Salomón, pues se ausentaba diciendo que iba a visitar a la mamá.

Manifestó que por 30 años vivieron en la misma casa, en arrendamiento, gasto que asumía Salomón, así como la alimentación.

La Sala considera que la prueba testimonial allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido.

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 018444 de 2009 (fl. 114 a 115), le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Stella Chamorro Mosquera, por el fallecimiento de su compañero Salomón Castillo, a partir del 8 de febrero de 2008 y en cuantía de \$461.500, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Dentro de la carpeta administrativa del afiliado fallecido Salomón Castillo, se allegaron declaraciones extraprocesales de los señores Rodrigo Dorado Arellano y Luis Darío Urbano Mosquera (fl. 118), quienes manifestaron que Salomón Castillo y María Stella Chamorro, convivieron en unión libre, bajo el mismo techo, en forma permanente e ininterrumpida por 30 años, relación dentro de la que procrearon 3 hijos, siendo aquella dependiente económica de su pareja.

También reposa dentro de la carpeta administrativa de Salomón Castillo, el informe de trabajo social, adelantado con ocasión de la solicitud de reconocimiento pensional, elevada por la integrada en el litisconsorcio necesario María Stella Chamorro, concluyéndose dentro de tal actuación que

“Conforme a documentación del expediente de vejez, a expediente de muerte, como a pruebas allegadas al proceso de la parte solicitante y lo expuesto por la peticionaria en su declaración: El causante y la señora CHAMORRO MOSQUERA MARIA STELLA habían convivido en unión libre, permanente, continua, bajo el mismo techo y en apoyo recíproco por 32 años hasta su fallecimiento”.

La prueba documental y testimonial, nos conduce a establecer que el afiliado fallecido mantuvo al tiempo dos relaciones, cumpliendo con ambas los deberes que le imponían, y si bien se distanciaba de la una o de la otra, era de manera temporal, pues retornaba al lugar que habitaba con cada una de ellas y prevalido de las oportunidades duales de convivencia que reporta la movilidad del fallecido entre municipios diferentes.

En lo que tiene que ver con la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, reiteró lo decidido en fallo SL13368- 2014, al exponer:

“Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787. Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante

y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

(...) En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece. Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc. En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en l[a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o

beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita y analizada la prueba testimonial y documental allegada al plenario, tanto en forma individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, tenemos que concluir que la convivencia simultánea del afiliado causante con la cónyuge y la compañera permanente es un hecho incontrovertible dado el directo conocimiento que los deponentes tuvieron de la relación que mantuvo con la demandante, así como los versionistas informaron lo concerniente con la integrada en el litisconsorcio necesario. A tal conclusión debe llegarse con fundamento en las declaraciones procesales y la documental allegada a los autos.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de SALOMÓN CASTILLO y su cónyuge y compañera – Isaura Bermúdez de Castillo y María Stella Chamorro-, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados, correspondiéndoles 14 mesadas al año, pues no se ven afectadas por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, tal como lo estimó el A- quo.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la cónyuge Isaura Bermúdez, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por María Stella Chamorro Mosquera, pues aquella contrajo nupcias con el afiliado el 11 de abril de 1970 (fl. 7), lo que supone la convivencia desde esa data, mientras que la integrada en el litisconsorcio necesario por lo menos convivió en pareja con SALOMÓN CASTILLO, desde el año 1976, razón por la que el *A quo* estableció que a la primera le correspondía un 60.35% de la mesada pensional y a la segunda un 39.65% sobre el mismo monto pensional, sin que las partes mostraran inconformidad

al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 37), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 8 de febrero de 2012 (fl. 9), recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 242702 de 2013 (fl. 9 a 11) y presentó la demanda el 14 de octubre de 2014 (fl. 6), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas a favor de Isaura Bermúdez de Castillo, con anterioridad al 8 de febrero de 2009, tal como lo estableció el *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 8 de febrero de 2009 y actualizado al 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$65'664.852.90**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 60.35% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$529.754,11**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	60,35%
2009	\$ 496.900,00	\$ 299.879,15
2010	\$ 515.000,00	\$ 310.802,50
2011	\$ 535.600,00	\$ 323.234,60
2012	\$ 566.700,00	\$ 342.003,45
2013	\$ 589.500,00	\$ 355.763,25
2014	\$ 616.000,00	\$ 371.756,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 388.865,23
2016	\$ 689.455,00	\$ 416.086,09
2017	\$ 737.717,00	\$ 445.212,21
2018	\$ 781.242,00	\$ 471.479,55
2019	\$ 828.116,00	\$ 499.768,01
2020	\$ 877.803,00	\$ 529.754,11

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
8/02/2009	28/02/2009	299.879,15	0,77	229.907,35
1/03/2009	31/12/2009	299.879,15	12,00	3.598.549,80
1/01/2010	31/12/2010	310.802,50	14,00	4.351.235,00
1/01/2011	31/12/2011	323.234,60	14,00	4.525.284,40
1/01/2012	31/12/2012	342.003,45	14,00	4.788.048,30
1/01/2013	31/12/2013	355.763,25	14,00	4.980.685,50
1/01/2014	31/12/2014	371.756,00	14,00	5.204.584,00
1/01/2015	31/12/2015	388.865,23	14,00	5.444.113,15
1/01/2016	31/12/2016	416.086,09	14,00	5.825.205,30
1/01/2017	31/12/2017	445.212,21	14,00	6.232.970,93
1/01/2018	31/12/2018	471.479,55	14,00	6.600.713,66
1/01/2019	31/12/2019	499.768,01	14,00	6.996.752,08
1/01/2020	30/11/2020	529.754,11	13,00	6.886.803,44

Totales	65.664.852,90
----------------	----------------------

Adicionalmente, conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015 se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

Así mismo, también se confirmará la orden de reajuste de la mesada pensional que venía percibiendo MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, pues como quedó dicho, solo tiene derecho a recibir el 36.65% de la pensión de sobrevivientes, a **partir del 8 de febrero de 2008**, establecida en un monto total de 1 salario mínimo, y contrario a lo sostenido por la *A quo*, por tratarse se dineros públicos, debe restituir lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que establezca Colpensiones para tales eventos, debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se revocará en este sentido la sentencia consultada y en su lugar se ordenará a Colpensiones efectuar los descuentos pertinentes, respecto de las mesadas pagadas a

María Stella Chamorro Mosquera desde el 8 de febrero de 2008, pues su desembolso se estableció desde tal calenda dentro de la resolución 018444 de 2009 (fl. 114 a 115).

Condenó el *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en favor de la demandante ISAURA BERMUDEZ DE CASTILLO. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante - mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 9 del expediente, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 8 de febrero de 2012, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 9 de abril de 2012, no obstante la *A quo* dispuso la imposición de la condena a partir de vencido del décimo día de ejecutoria de la sentencia, sin que la parte actora mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse tal aspecto de la decisión, pues la Sala conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ISAURA BERMUDEZ DE CASTILLO**, el 60.35% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Salomón Castillo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, mesadas que calculadas desde el 8 de febrero de 2009 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020, asciende a \$ \$65`664.852.90, correspondiéndole para el año 2020, una mesada pensional de \$529.754,11, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**. En su lugar se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a **MARIA STELLA CHAMORRO MOSQUERA**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el **8 de febrero de 2008**, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde, ello teniendo en cuenta que a través de resolución 018444 de 2009 se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, desde tal calenda – 8 de febrero de 2008-.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

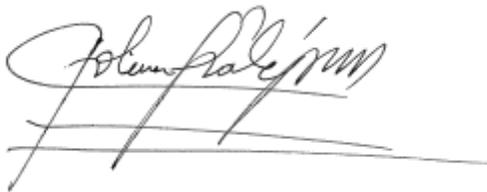
CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d488f5220f8cd3c37225cf6a55f0946045050f0adf500af328a091637c6f886

Documento generado en 11/02/2021 09:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**